

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0288/2024/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Acatlan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín
Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Acatlán a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300540824000008.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

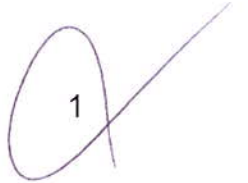
I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Acatlán¹, generándose el folio 300540824000008, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

por medio del presente solicito el tabulados del ayuntamiento calculado en UMAS actualizado para el cobro de las multas administrativas de su comandancia

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1

municipal, así mismo solicito nomina de la primer quincena 2024 de los trabajadores de confianza de su ayuntamiento y deseo saber que porcentaje de acuerdo a la actualizacion del salario minimo subio a sus trabajadores de confianza a su cargo. (SIC)

...

Respuesta. El **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. El **mismo ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0288/2024/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/0075/2024/III/RETORNO/II**.

Admisión. El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

Cierre de instrucción. El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la remisión de los oficios **TES/02/2024** suscrito por el Lic. Rogelio Contreras Martínez, en su calidad de Tesorero Municipal.

Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

no contesto mi solicitud a lo que solicite,

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Lo solicitado por la parte recurrente, esta tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9 fracción IV, 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Durante el procedimiento de acceso la autoridad responsable dio respuesta mediante la emisión del oficio TES/02/2024 mediante el cual informó lo siguiente:

...

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Con respecto al cobro de multas administrativas no se cuenta con tabulador como tal, en estos casos se aplica lo que dispone el bando de Policía y Gobierno que determina como cobro mínimo por concepto de multas administrativas el equivalente a 10 UMAS vigentes.

Se adjuntan las nóminas de la primera quincena de enero de 2024.

Y se informa que de acuerdo a la inflación presentada en el ejercicio 2023 se realizó un incremento del 6% directo al salario.

Sin otro particular por el momento, le envié un cordial saludo.

Adjuntando a su vez diversas documentales que a decir del sujeto obligado corresponden a la nómina relativa a la primera quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro, y que a manera de ejemplo se insertan la primer y última foja de las mismas:

AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, VER.
MUNICIPIO DE ACATLÁN, VER.
CONCENTRADO DE NOMINA DEL EJERCICIO 2024
PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL PERSONAL DE CONFIANZA

AREA	NO.	PER	TIPO	DI	FECHA_PAGO	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	DEPARTAMENTO	12ME SUALDO BASE	UMAS COMPENSACION	TOTAL PERCEPCION	IR	IMPORTE NETO	PAGOS EXTRAORDINARIOS	TOTAL PAGADO
1	1	1	1	1	15/01/2024	Marciana Lucinda Aguilar	Atenciones Centro de Salud	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Poligrama Zoila Ruth Balleza	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Francisca Remedios Lopez Torres	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Araceli Mónica López	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Rafael Sánchez Aguilar	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Isabel Cruz Contreras	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Carolina Valdez Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Maria Elena Medina Ortega	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Soledad Ortega Salazar	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	María Virginia Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Isabel Maciel Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Araceli Sánchez Espinoza	Sanidad	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23		5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Patricia Lucinda Aguilar	Auxiliar	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23		5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Rafael Lucido Hernández	Auxiliar	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23		5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Araceli Gómez Hernández	Auxiliar	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23		5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	María Magdalena Alvarado Contreras	Auxiliar Municipal	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Olivia María Hernández	Of. Atención al Ciudadano	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Yolanda Calzada Medina	Atención Municipal	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Isabel Casanova Medina	Atención Municipal	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Rafael Palmaro Medina	Auxiliar	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Araceli García Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13		5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	Araceli María Martínez Beltrán	Auxiliar	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Francisca Rosa Rodríguez	Auxiliar DM	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	Isabel Virginia Ortega Contreras	Mantenimiento Pisos	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23		6,715.98
									82,471.15		82,471.15	5,537.54	76,933.61		76,933.61

TESORERIA MUNICIPAL
EJERCICIO 2024
CONCENTRADO DE NOMINA DEL EJERCICIO 2024
PRIMERA QUINCENA DE ENERO 2024 PERSONAL DE CONFIANZA

AREA	NO.	PER	TIPO	CIA	FECHA_PAGO	PAGO	COB. AREA	NO	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	DEPARTAMENTO	12ME SUALDO BASE	UMAS COMPENSACION	TOTAL PERCEPCION	IR	IMPORTE NETO	TOTAL PAGADO
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Marciana Lucinda Aguilar	Atenciones Centro de Salud	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Poligrama Zoila Ruth Balleza	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Francisca Remedios Lopez Torres	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Araceli Mónica López	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Rafael Sánchez Aguilar	Auxiliar	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Isabel Cruz Contreras	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Carolina Valdez Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Maria Elena Medina Ortega	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Soledad Ortega Salazar	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	María Virginia Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Isabel Maciel Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,937.99	1	1	Araceli Sánchez Espinoza	Sanidad	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23	5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,937.99	1	1	Patricia Lucinda Aguilar	Auxiliar	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23	5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,937.99	1	1	Rafael Lucido Hernández	Auxiliar	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23	5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,937.99	1	1	Araceli Gómez Hernández	Auxiliar	Atenciones Generales	3,937.99	1,937.99	5,875.98	274.75	5,601.23	5,875.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	María Magdalena Alvarado Contreras	Auxiliar Municipal	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Olivia María Hernández	Of. Atención al Ciudadano	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Yolanda Calzada Medina	Atención Municipal	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Isabel Casanova Medina	Atención Municipal	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Rafael Palmaro Medina	Auxiliar	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,733.95	1	1	Araceli García Hernández	Cocina DM	Oficina Mayor	3,733.95	1,733.95	5,467.90	249.77	5,218.13	5,467.90
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Araceli María Martínez Beltrán	Auxiliar	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Francisca Rosa Rodríguez	Auxiliar DM	Oficina Mayor	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
1	1	1	1	1	15/01/2024	3,357.99	1	1	Isabel Virginia Ortega Contreras	Mantenimiento Pisos	Atenciones Generales	3,357.99	3,357.99	6,715.98	274.75	6,441.23	6,715.98
									82,471.15		82,471.15	5,537.54	76,933.61		76,933.61		

Por lo que este órgano garante concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando lo sostenido en el criterio número 8/2015⁹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Ahora bien, resulta importante señalar que el agravio emitido por el particular al momento de interponer el medio de impugnación este señaló que **“que la autoridad responsable no contesto su solicitud a lo que solicitó”**, partiendo de la manifestación que en vía de agravio señalo no haber sido atendida dicha solicitud por parte del sujeto obligado, se establece mediante el siguiente esquema la información solicitada así como la respuesta emitida, con la finalidad de establecer si le asiste o no la razón al particular:

Solicitud	Respuesta
<i>tabulador del ayuntamiento calculado en UMAS actualizado para el cobro de las multas administrativas de su comandancia municipal</i>	<i>Con respecto al cobro de multas administrativas no se cuenta con tabulador como tal, en estos casos se aplica lo que dispone el bando de Policía y Gobierno que determina como cobro mínimo por concepto de multas administrativas el equivalente a 10 UMAS vigentes.</i>

⁹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

<i>nómina de la primer quincena 2024 de los trabajadores de confianza de su ayuntamiento</i>	<i>Se adjuntan las nóminas de la primera quincena de enero de 2024. (visibles a foja 6)</i>
<i>qué porcentaje de acuerdo a la actualización del salario mínimo subió a sus trabajadores de confianza</i>	<i>Se informa que de acuerdo a la inflación presentada en el ejercicio 2023 se realizó un incremento del 6% directo al salario.</i>

Luego entonces, se tiene que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable atendió la solicitud de información del particular, al atender a los diversos puntos de la solicitud mediante la emisión de una respuesta congruente, emitida por el área con atribuciones en atención a lo establecido en el artículo 72 fracción I de la Ley orgánica del Municipio Libre.

De todo lo anterior, el ente público al proporcionar al recurrente la información solicitada, este Órgano Garante determina que la autoridad responsable cumplió con garantizar el derecho de acceso del ciudadano.

Es entonces que, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la plataforma nacional de Transparencia.

Por lo que a consideración de esta autoridad, que aun y cuando el recurrente manifiesta agravio en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, quedó en evidencia que el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado y en los términos materia del agravio, máxime que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017¹⁰** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de*

¹⁰ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹¹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Finalmente, no se pierde de vista que entre los datos que fueron aportados por la Tesorería Municipal se encuentran nombre de policías. Al respecto, el Órgano Garante Nacional emitió el Criterio 6/2009 de rubro y texto siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar

¹¹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

El procedimiento de reserva se encuentra contemplado en el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, así como en los capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Normatividad que otorga la facultad a los sujetos obligados de determinar la actualización, en cada caso específico, de alguna de las causales contenidas en el numeral 68 de la norma citada. A través de sus áreas competentes, se debe fundar y motivar la clasificación, además de elaborar una prueba de daño en donde se exponga que el perjuicio que pudiera ocasionar dar conocer la información supera al beneficio público de difundirla. Posteriormente, el Comité de Transparencia debe analizar y, en su caso, confirmar la determinación del área.

En términos del artículo 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y lo dispuesto en la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la garantía y tutela del derecho a la información de las personas, pudiendo conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados a las solicitudes o de la omisión de dar contestación a las mismas.

No obstante, de la normatividad que rige la actuación del Instituto no se observa disposición que lo faculte para determinar, por sí mismo, qué información en posesión de los sujetos obligados reviste la calidad de reservada. Lo anterior es así porque son las propias autoridades quienes conocen las características sociales, de seguridad y administrativas que se presentan en el ejercicio de sus funciones y competencia. Es decir, cada clasificación corresponde a una situación individual y específica que el sujeto obligado valora y encuadra en una causal de reserva.

Por su parte, el Instituto, no se cuenta con la facultad de establecer, sin previo pronunciamiento del sujeto obligado, que determinada información es reservada.

En conclusión, cada reserva encuentra vinculación directa con las características propias del sujeto o de una situación particular que se le presenta en uso de sus funciones, por lo que la información reservada para una autoridad pudiera ser considerada de carácter

pública y susceptible de difusión para otra, sin que ello implique una contradicción o conflicto en materia de acceso a la información pública.

En el caso, **el Ayuntamiento de Acatlán no consideró que la información requerida tenga las características para actualizar una reserva, por lo que, bajo su estricta responsabilidad, dio a conocer la documentación peticionada**, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe¹² confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
2. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

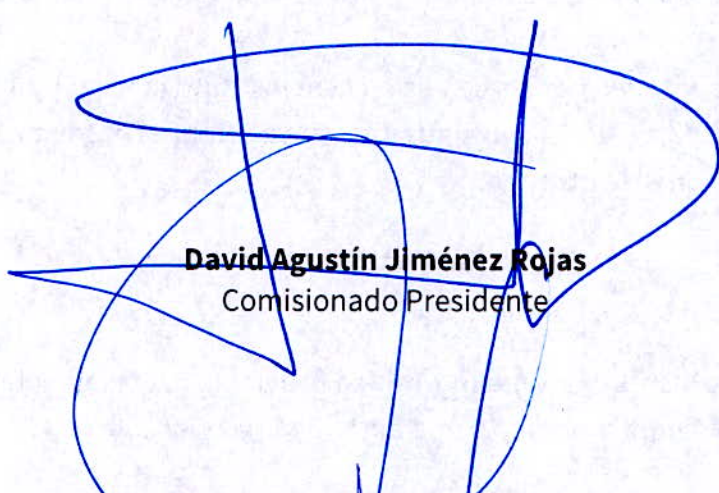
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.


¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos